

Año de 1824

J 4243/5

Juan ^{co} Blasco Contador de farmes al
lugar de Albetosa pide licencia para
matar y vender carnes por no haber ama-
rillo

In defecto a papel del lillo 3.º



In Dei nomine. Veas a todo manifestar
que yo Juan^{co} Clara Tajante veuno
de lugar de Alentoro, de Partido de
Tembel, sin necesidad de nombrar algunos
de los por mi antes de ahora nombrados,
mudamente de mi buen grado, y entip-
cado de todo mi derecho, con la ayuda, crey
nombre en Ptores mis legitimos, a D.^{no}
Miguel Torris y D.^{no} Miguel Galland
que lo son Caudillos, de la R.^a Audiencia
de Aragon, Domiciliados en la Ciudad de
Laxagona, especial, y expresam^{te} para
que juntos y cada uno de por si puedan en
mi nombre, y representando mi propia per-
sona accion y dno, intervenir, e intervenir
en todo, y cada uno de los Pleitos libiles y sui-

minales, que an en Demandas, como en de-
fensas tengo al presente, y en adelante pue-
do tener con qualq.^a Personay, puestas, Capitu-
los, y Universidades de qualq.^a Grado, grado,
o condicion sean. En juicio, y fuera de
el, en qualq.^a Audiencia, y Tribunales, de
y ofuscar qualq.^a Pedim.^{tos} y Demandas.
Presenten Ensay, testigos, y Probanzas, con-
tradigan las adversas, Hagan Requirim.^{tos}
procuras, y renunciay; Pidan excoiones,
promones, y solturas, embargos, desembar-
gos, ventas, transes, y remates de bienes
con oposicion, e imposicion, aprehensioes,
manifestaciones, y embargos; Panen des-
pachos, y Promones, y las hagan Notificas
a quienes se dirigen, y comparen; Oygans;
Auto, y sentencias, intercoutorios, y di-
finitivas, Acepten lo favorable, y de lo con-
trario apelen, o suplican; Intercapongar
renunciay y puestas en animas misas los liti-

tos, y permitidos, jurant que poras la liqui-
dacion de la verdad, y Justicia fueren con-
venientes; Finalm.^{te} excoion today las de-
may dilig.^{as} judiciales, y extrajudiciales
que en el negocio, y curso de ley Playtes sea-
ren ouxras, y ofuscas, aunque sean talz
que por su naturaleza, y calidad requieran
may especial Poder que el presente; Por p.^a
todo lo sobre dho, con lo a ello anexo, coneto,
y dependiente hoy a dho, mis Procy, y auada
uno de poru, todo el Poder que tengo, y el que
seguro fuere del presente Reyno de Aragón,
re requiere, ni limitacion alguna, con
franca, libre, y gral administracion; y
con facultad expresa de que lo puedan
substituir en uno, o may Personay revo-
carlas, y nombrar otras de nuevo en ley se-
zy, y como by parciere, y a todo xeloso en
forma. Y prometo haver, y que tendra
por firme, y valdero quanto en su vix-

todo por ellos sus herederos sucesores, y no
revocarlo en tiempo, ni manera alguna,
sajo la obligacion que á ellos ha de ser de todos mis
bienes, muebles, y sitios hauidos, y por haver
donde quiere. Hecho por los sobros dho,
en los villos de Puebla, á quatro dias del
mes de Diciembre, del año contado de esta
ciudad de nuestros señores Fern. Chuitte
de mil ochocientos veinte y quatro, siendo
á ello presente por testigos Manuel Pedro
Chicotateno, y Agustin Luis Practicante
de esta Real caxa, y ambos en las propias. Euedo
continuado el presente Instrumento publi-
co en un libro. Original del qual se ha de guardar

§

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, y don Juan de los Rios
N.º, y notario Publico de esta Real Audiencia de
Puebla, y dominio, domiciliado en los villos de
Puebla, á 4 de Diciembre dho, con los testigos me-
ncionados, et cetera = el emendado = Manu-
salgo, et itenun en xes =



Don Antonio Navarro de Seta, Teniente Coro-
nel de Infanteria D.º en Don Antonio y D.º de
Aguero y por.º de esta Real Aud. deragon. C.º

Confesio. Que ante los señores del
Real Acuerdo se ha dado cuenta del recur-
so en que tenos y el del Auto á el provinto
en que sigue. Como dho. Miguel Gor-
riz en nombre de Francisco Blanco de Oficio
coronado vecino del Lugar de Almontora de
quien presento Coder ante V.º.º.º.º.º.º.
y por el recurso que mas haga lugar
en dho. dho. No en el referido Pueblo na-
da se paga á sus propios por razon de
trabajo, y de ningun modo ningun perjui-
cio se haga á los mismos, ni al comun,
como ni tampoco á tercer persona, pu-
es no hay arrendada, de que se ma-
ten caseros por un particular, antes
por el contrario se siguen ventajas
de que se ha medida, porque no ha-
viendo un provecho de este arti-
culo, se ven privados los vecinos

de él á no proporcionárselo por
sí, de los Pueblos inmediatos distan-
tes dos horas por mas ó menos;
y aun de este recurso carecen mu-
chos por su pobreza y mas parti-
cularmente en el estado de enfer-
mos, como an resulta de la infor-
macion subministrada por mi
parte ante el Alcalde y Juez or-
dinario de Pueblo de Mora que
original presento. Francisco Blas-
co ya por estas consideraciones, y
ya tambien por el corto interes
que le resultaba del suministro
de carnes de toda especie, principió
á matarlas y venderlas publica-
mente de la mejor calidad y á
precios equitativos; pero el Ayun-
tamiento de Albentora desconvoci-
endo el interes comun de sus veci-
nos há tratado de impedirlo, y
en el día le impide la venta de car-
nes saludables. Solo que á fin de
evitar el perjuicio que de ello se
origina, tanto á mi parte como
á todos los vecinos. A. V. E. suplico
que teniendo por presentado el

Acuerdo



Exmo. Vnso
Miquel Dorain en nombre de Francisco
Blasco Becino de Albentora, en el Expedi-
ente á su instancia, sobre que se le permi-
ta deshacer carne en dicho Pueblo, como me-
jor proceda digo: Que reproduco la Certifi-
cacion que obtuvo mi parte de V. E. para
saber su contenido al Ayuntamiento
del dicho Pueblo de Albentora, con la re-
sultacion y demas diligencias que le su-
guen -

A. V. E. Sup. la tenga por re-
quida con dichas diligencias, y se
mandar se junte al Expediente; En
fuerza que pide la

Mig. Gorniz

Acto de Juraq. y Encargo diez y siete de 1825 Acto Genl

Regente
Calent.
valley
Inare al expediente

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Poder e Informacion se hizo en
su vista y demas expuesto con-
ceder al expedado Francisco Blas-
co el correspondiente permiso para
la venta de carnes por su propia
cuenta, mandando en su consecu-
encia al Ayuntamiento de Alben-
tona no le ponga impedimento al
objeto; pues en es justicia que pido
con la certificacion correspondien-
te, y para ello. G. D. Pedro Gudab-

Acto
de la
Reg.
valley
Francisco

Miguel Torris. Zaragoza y die-
cinco trece de mil ochocientos veint-
te y cuatro. Acuerdo Genl. - Infor-
me al Ayuntamiento del Lugar
de Albenona dentro de seis dias lo
que se le ofrezca y parezca sobre
el contenido de este remiso; y veni-
do pase a la vista del Fiscal de ella.
- Esta rubricado y para que con-
te y por cualquiera Escriba-
no que lo sea de S. M. se notifi-
que y haga saber firmo

la presente en Zamora a
trece de Diciembre de mil
ochocientos veinte y cuatro.

Antonio Varona de Leizaola

Notifican

El infrascripto Secretario de
Ayuntamiento del presente Lugar de Al-
vintora, en defecto de escribano Real
notifique que fue sabido el ante-
rior provisto a don Sr. Jeronimo Do-
nato y Luciano Martin Alaraz,
Procurador
don Francisco Sanchez y Mariano
Peñero Diputados Personales de Ayun-
tamiento en sus personas de que certifico.

Joquin Alvar



Informe.

Ayuntamiento del presente Lugar de Al-
vintora, en vista del recurso que dirige Francisco Blanco
al Real Acuerdo del Reyno de su informacion lo siguiente=
Que es cierto que en el referido pueblo nada se paga a sus
Propias por razon de Fraxon, y de consiguiente ningun
perjuicio se sigue a los mismos; pero si que en todo tiempo
ha estado dicho Fraxon a cargo y direccion del Contante
de que la Justicia estima saliese para que con el agrega-
do de oficio de Pregonero desempeñe este cargo: Que aunq
en algun año el taxendador de la carnes ha muerto, y
vendido estas por su cargo, ha estado obligado en este caso
al pago de treinta y seis libras moneda Valenciana adju-
dicadas al citado Pregonero para ayuda a sus alimentos,
pues que de no facilitarle este estipendio careceria el Pue-
blo de encontrar persona para ejercer el citado oficio
de Pregonero: Que el citado Francisco Blanco es cierto que
ha muerto, y vendido las carnes durante el tiempo que
expresa su recurso a beneficio, y contento general de to-
da esta poblacion, y aun de los transportes, ya por ser de la
mejor calidad, ya porque de no matarlas dicho interesado le
seria preciso el concurrir a los pueblos inmediatos a proveer
se de ellas caso de no haber taxendador. En consecuencia
si la Superioridad tiene a bien el agraviar a este interesado
con la correspondiente licencia para matar, y vender di-

chos carnes, pueda servirse en este caso imponiéndose el Canon de las expresadas Frenta y sus Libras Valencianas, y aun sin perjuicio de las variaciones q. los Ayuntamiento sucesivos de este Pueblo crean por oportuno hacer en la materia, siempre que sean a beneficio, y utilidad del comun.

Que es cuanto pueden informar sobre el particular.
Albentosa a 27 de Dto de 1824.

Luis Martin A.
Fr. Aparicio Sindico
Juan. Co. Boiche Rey

Por su orden.
Joaq. Anad



Fran.º Blanco Tajante Vecino del Lugar de Albentosa, del Partido de Texuel, ante V. S.ª M.ª y Suces ordinario de la presente Villa de Rubielos de Mora, paxero y en la mejor forma que haya lugar en dho. Digo: Que a mi dho. comision accedita mediante Informacion Judicial de tertigos, como en dho. Pueblo de Albentosa, nada se paga a los propios del mismo, por raxon de trayero, y de consiguiente ningun perjuicio se causa a dho. propios, al comun, ni a terceros de que rematen carnes de todo especie por el Exponente; antes por el contrario se le subrogue al comun de los Vecinos las mayores ventajas de que el Exponente mate y venda en dho. Pueblo, de todo especie de carnes, que no puedan perjudicar a la salud publico, pues de lo contrario, y por no haver quien prohiba

este artículo se ley está unbiguamente a los ve-
cinos del referido lugar, el may conueldo
perjuicio en razon de tener que proporcionar
se dha carne de Pueblo distante de el de Al-
bentosa, como de hoy a camino, y que no
todas respecto de su pobreza pueden proporci-
onarse, y mucho menos estando enfermos.
En esta atencion.

Al. pido y suplico se viva nuevamente dha Infor-
macion que estoy pronto a su ministracion
y evacuadas se me entregue original para
los fines que puedan convenir por ser
precedente en Justicia que pido y para el dho.

Ante
Estos tanto de los Informantes que ohere,
y evacuadas a la entrega original, para
los fines d. lo pido convenir de mand. y
fuerza de Sr. Manuel Rendon Al. Secundo y
ley ordinaria de los villas de Puebla de Alamo,
en ellas, a quatro de Diciembre, de mil och-
cientos sesenta y un años de d. Loel vizcañino
Eno de. Demisibando en las pignas de dho.
Manuel Rendon Al. de
Ante mi
Thades Vinos



Certifico Antonio Viza
dabrado de 24 años de edad, Asegurado. Juan Caballero
Ajante de Albentosa, para la Informacion
d. hene o prendis, y de otros mandados que el Auto
anterior presente p. dho. d. Auto Viza dabra-
do de Albentosa, de que el Sr. Manuel Rendon
de Al. p. ante mi el C. de Sevilla jurando
d. la ley en la forma siguiente: d. de dho. d. de
cuyo cargo o preso de su estado en la
copia, y fues preguntado; y por dho. d. de
p. el contenido en el anterior, como se
d. de dho. d. de. Que lo contrario era
en el Pueblo de Albentosa, no se p. a
alguna de las pignas de mi casa, p. rason de
trabajo, y d. de permitiendo matar a toda
especie de carne al d. lo p. de, nunca
perjuicio puede acunir a dho. pignas,
de carne, ni a tenerlo, ante p. el contrario
deyer a todo muy ventajoso, y d. de que
las mases no siendo de la era p. de p. de
p. de a lo talon publico, en caso de que
no hay en su p. de a dho. Pueblo de
referido Artículo, y de p. de de dho. d. de
en dho. hene d. p. de p. de de Pueblo
extrano distante de Albentosa, de hoy

Tercero Manzanera

Maniza de Chila } Acto continuo. Los

mismos Panes por los citados en Yfona-
marios presentados por el Sr. D. Juan
Pérez Maniza de una de las Villas de
Pamplona, & quise en el Sr. D. J. de
por ante mi el Sr. D. Juan de Guzmán
q. lo hizo en la forma siguiente: q. se
devela, bajo un sello cerrado de
una cedula en la q. lo contiene, y se
preguntado, y respondiéndole que el
contenido en el anterior es cierto, Di-
xo: que los contenidos en el duplicado
de Maniza no son de papel ni de
de Maniza a lo propio del mismo, y de
conveniente que me sea permitido
de ley tiene cierta, al menos de veinte,
ni a tener en el mismo, ni que el
q. lo presente mate, y venda de lo
de espina de canya lo dudable, antes



por el contrario, le es a todo muy útil
y ventajoso, y es la razón q. no hay
quien en las dichas provincias este
Artículo, y si el que lo presento no
maturo de venia en la necesidad
de proporcionar una ley de otro pueblo
de Maniza lo que concierne de Maniza,
y esto no lo podria hacer ni que lo
q. tubiera facultades, y el poder
por necesidad de Maniza q. se presento; B
q. sabe, y puede decir el Articulo con el
maturo de q. acada para estar en las
dichas, y lo contrario es todo bien publico
en el mismo, ni es en contrario, y
lo cedula q. el juramento prestado
lo que se afirma, y ratifico el Sr.
q. lo presento en el Maniza, Di-

ten de carne y quatro ang por una
o meng, y lo mismo con el otro de
de p. de la casa de p. de

Redon

Ivan pena

Ante mi

Francisco Jimenez

Averde



Excmo Senor

Miguel Gauris en nombre de Francisco Nasco de
fijo contador Vecino del Lugar de Abentosa de quien
presento Poder ante V. E. p. n. r. e. y por el recurso que
mas para lugar en derecho Dicto fue en el referido
Pueblo nada se paga a sus Vecinos por rason de tra-
ja, y de consiguiente ningun perjuicio se in-
ga a los mismos, ni al comun, como ni tampoco
a tercera Persona, pues no hay arrendador, de
que se mata carne por una particular, antes
por el contrario se siguen ventajas de que asi
suceda, porque no habiendo un provecho de
este articulo, se ven privados los Vecinos de el,
a no proporcionarse lo por si, de los Pueblos in-
mediatos distantes dos horas poco mas o me-
nos; y aun de este socorro carecen muchos
por su pobreza y mas particularmente en
el estado de enfermos, como asi resulta de
la informacion suministrada por mi parte
ante el Abate y sus Ordinarios de Pueblos
de Mora que original presento

Francisco Nasco ya por estas consideracio-
nes y ya tambien por el costo interres que le
resultaba del suministro de carnes de cada espe-
cie principio a matarlas y venderlas publica-
mente de la mejor calidad y a precios equita-
tivos, pero el Ayuntamiento de Abentosa des-
conociendo el interes comun de sus Vecinos
ha tratado de impedirselo y en el dia le im-
pide la venta de carnes saludables. Por lo

que a fin de evitar el perjuicio que de ello se
origina, tanto a mi parte como a todos los Creci-
nos.

A. D. C. Puplico que teniendo por pre-
sentado el Poder e informacion se vista en su
vista y demas expuesto conceder al expresado
Don Francisco Nolasco el correspondiente permiso
para la venta de caanes por su propia cuen-
ta, mandando en su consecuencia al Ayun-
tamiento de Abentosa no le ponga ninguna
impedimento al efecto; pues asi es justicia que
pida con la certificacion correspondiente, y
para ello sea.

D. Pedro Badal

Mio. Ferriz

Auto de M. J. y D. J. de 17 de Mayo de 1784. De la
Real Audiencia de Burgos. Informo el Ayuntamiento del Lugar de Abentosa dentro
de seis dias lo que se le ofierca y parezca sobre el contenido
de este decreto, y venido pase a la cuenta del Fiscal de S. M.

Yo el Rey. En 11 de Mayo de 1784. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Rivas. Secretario de S. M.

Visto.

N. S. de Letran